



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de diciembre de 1994

Núm. 90-1

PROPOSICION DE LEY

122/000072 Orgánica sobre abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000072.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso

Proposición de Ley Orgánica sobre abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo

de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica sobre abolición de la pena de muerte, en tiempo de guerra.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann**.

PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE, EN TIEMPO DE GUERRA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 15 de la Constitución Española proclama que todos tienen derecho a la vida, aboliendo la pena de muerte salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempo de guerra.

Esta salvedad constitucional no es obligada e imperativa sino que deja al legislador en libertad de proceder a su regulación en las circunstancias previstas, o de abolirla totalmente.

Siguiendo la pauta de otras legislaciones, así como el espíritu y propósito de la Resolución 1044 y Recomendación 1246 adoptadas por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el 4 de octubre de 1994, la presente Ley declara abolida la pena de muerte en el Código Penal Militar, único texto legal que la contem-

pla como pena alternativa a determinados delitos cometidos en tiempo de guerra, y suprime todas las referencias legales a las misma; haciéndole desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo Primero. Queda abolida la pena de muerte establecida para tiempo de guerra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Modificaciones de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar

1. El artículo 25 queda sin contenido.
2. Se suprimen, de los artículos enumerados a continuación, las siguientes expresiones:

- Artículo 24. «Muerte, en tiempo de guerra».
- Artículo 28. «de muerte y la».
- Artículo 29. «de muerte y la».
- Artículo 40. «La pena inferior a la muerte será de veinte a treinta años de prisión».
- Artículo 45. «Pena de muerte o».
- Artículo 46. «La muerte y».
- Artículo 49. «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 50. «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 52. «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 57. «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 69. «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 70. «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 71. «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 76. «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 79. «pudiendo imponerse la pena de muerte».
- Artículo 85. «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 86. «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 87. «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 91. «pudiendo imponerse la de muerte a todos los autores de este delito en tiempo de guerra».
- Artículo 98. «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 102. «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 104. «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 107. «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 109. «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 111. «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 130. «pudiendo imponerse la de muerte».

— Artículo 144. «pudiendo imponerse la de muerte».

— Artículo 146. «pudiendo imponerse la de muerte».

— Artículo 147. «pudiendo imponerse la de muerte».

— Artículo 165. «En ambos casos se podrá imponer la muerte en tiempo de guerra».

SEGUNDA. Modificación de la Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar

El segundo párrafo del artículo 162 queda suprimido.

TERCERA. Modificaciones de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar

1. El apartado 1.º del artículo 398 queda redactado de la forma siguiente.

«1.º Los procesados por flagrante delito militar a que se refieren los artículos 49; 50, párrafo primero; 52, párrafo primero; 57; 69, si el resultado fuere la muerte; 70, en los casos de extrema gravedad; 71; 76, párrafo primero; 79, letra a); 85, párrafo segundo, si se causaren lesiones graves o se ocasionare la muerte; 86, párrafo segundo, si se causaren lesiones o se ocasionare la muerte; 87, párrafo primero, si se causare la muerte o lesiones muy graves; 91, párrafo tercero; 98; 102, párrafo tercero; 104, si se causare la muerte; 107, si ejerciere el mando; 109, párrafo primero; 111; 130, párrafo segundo; 144, 1.º; 146, 1.º; 147, 1.º y 165.»

2.º El artículo 406 queda redactado de la siguiente forma:

«Terminada la vista se realizarán seguidamente y en un solo acto, salvo causa de fuerza mayor, la deliberación, votación, redacción y firma de la sentencia, que se notificará inmediatamente al Fiscal Jurídico Militar y a los defensores de las partes. Contra esta sentencia cabrá el recurso de casación prevenido en el Título IV del Libro II.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».